



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### II LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

14 de junio de 1983

Núm. 18-II

### DICTAMEN DE LA COMISION

#### Medidas financieras de estímulo a la exportación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, relativo al proyecto de Ley de medidas financieras de estímulo a la exportación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de medidas financieras de estímulo a la exportación y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

#### DICTAMEN

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto-ley seis, mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, sobre medidas de fomento a la exportación, autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda re-financiar a las entidades financieras privadas y al Banco Exterior de España créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Este nuevo mecanismo de refinanciación se añadía a las fuentes de financiación previstas por la Ley trece, mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, desarrollada por disposiciones posteriores, consistentes, por una parte, en los fondos generados por los porcentajes específicos de exportación, dentro del coeficiente obligatorio de inversión de los bancos privados, Cajas de Ahorro y Banco Exterior y, por otra parte, mediante la provisión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial al Banco Exterior de España, a través del crédito oficial a la exportación.

El Real Decreto-ley seis, mil novecientos ochenta y dos, fue posteriormente desarrollado por el Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y siete, mil novecientos ochenta y dos, de uno de octubre, y por la Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. La experiencia adquirida en el período de vigencia del citado Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollan, aconsejan, sin perjuicio de mantener el sistema de refinanciación, complementarlo mediante la subvención directa de las diferencias entre el coste de los recursos empleados y el producto de las operaciones de crédito, agilizando el sistema.

Este mecanismo de subvención permitirá que los bancos utilicen sus propios recursos para financiar los créditos a la exportación, eliminando la doble apertura de cuentas del sistema de refinanciación. Además reducirá la cuantía de los fondos públicos destinados a la financiación de la exportación española, mediante su sustitución por fondos procedentes de la Banca y mejorará la balanza de capitales a corto plazo por la anticipación de la entrada de divisas.

## ARTICULO UNO

Los créditos que concedan los bancos, Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito calificadas españoles, Banco Exterior de España y bancos extranjeros, destinados a la financiación de la exportación de bienes y servicios españoles, podrán ser subvencionados en las condiciones y en la forma que reglamentariamente se establezca a través del Instituto de Crédito Oficial.

## ARTICULO DOS

La subvención a que se refiere el artículo anterior cubrirá la diferencia entre el coste de mercado de los recursos necesarios para financiar la operación de exportación y el producto que la entidad financiera obtenga como consecuencia de la misma más el margen porcentual anual sobre la cuantía del préstamo. Reglamentariamente se establecerá el margen anual y el procedimiento para determinar el coste de los recursos y el producto de la entidad financiera antes aludidos.

## ARTICULO TRES

Anualmente, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se dotará al Ministerio de Economía y Hacienda

con el correspondiente crédito ampliable, para atender a las finalidades previstas en la presente Ley. Igualmente, en los Presupuestos de ingresos y gastos del Instituto de Crédito Oficial se establecerán los correspondientes conceptos presupuestarios para recoger las operaciones derivadas de estas subvenciones.

## DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ley en el plazo máximo de un mes.

## DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1983.—El Presidente de la Comisión, **Juan Ramallo Masanet**.—El Secretario, **Angel Luis Sánchez Bolaños**.

Impreso: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 25 y 26

Teléfono 247-22-00, Madrid (7)

Depósito legal: M. 12.800 - 1961